

**Articulado a estudiar y reformas TEMA 9 temario común (tema 10 GPA TL)**

**TEMA 09 TEMARIO COMÚN.-**

- Ley Orgánica del Poder Judicial (542 al 546) (552 al 557)
- Carta de derechos del ciudadano ante la Justicia 16 abril 2002 (entera)
- Ley de asistencia jurídica gratuita (artículo 1 al 8) (9 al 21) (27 al 36) (49 al 51)
- Resolución de 28 de octubre de 2005 sobre Transparencia Judicial (ESTUDIAR POR RESUMEN)

**Reformas 2025**

Art. 543 (apartado 2) LOPJ

Art. 555 LOPJ (se modifica)

Art. 556 LOPJ (se modifica)

Art. 2 letra h LAJG (se modifica)

Art. 2 letra g LAJG (se modifica)

Art. 2 letra l LAJG (se añade)

Art. 6 apartado 11 LAJG (se añade)

Art. 36 apartado 1 LAJG (se modifica)



Ley Orgánica Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio

TÍTULO II.  
DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Artículo 542.

1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.
2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados ① son LIBRES e INDEPENDIENTES, ② se sujetarán al PRINCIPIO DE BUENA FE, ③ GOZARÁN DE LOS DERECHOS INHERENTES a la dignidad de su función y ④ SERÁN AMPARADOS por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.
3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 543.

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.
2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar:
  - ✓ Los actos de comunicación a las partes del proceso, ✓ así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar ✓ las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, X excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como X las derivadas de procesos en materia de familia, X las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y X los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser SUSTITUIDOS ① por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos ② por oficial habilitado.

Artículo 544.

1. Los abogados, procuradores y graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. La colegiación de los abogados, procuradores y graduados Sociales SERÁ OBLIGATORIA PARA ACTUAR ANTE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre

Colegios profesionales, **SALVO** que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.

#### **Artículo 545.**

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los procuradores y abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes.
2. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la REPRESENTACIÓN TÉCNICA podrá ser ostentada por un graduado social al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de esta Ley.
3. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa o representación de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.

#### **Artículo 546.**

1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado o la representación técnica de Graduado Social en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.
2. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad CIVIL, PENAL y DISCIPLINARIA, según proceda.
3. Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y tribunales se regirán por lo establecido en esta Ley y en las leyes procesales.

La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes COLEGIOS Y CONSEJOS CONFORME A SUS ESTATUTOS, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

---

#### **TÍTULO V.**

#### **DE LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS QUE INTERVIENEN EN LOS PLEITOS O CAUSAS.**

#### **Artículo 552.**

LOS ABOGADOS Y PROCURADORES que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA DELITO.

#### **Artículo 553.**

Los abogados y procuradores serán también  corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

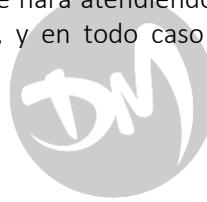
1. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.
2. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto
3. Cuando no comparecieran ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.
4. Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

#### **Artículo 554.**

1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

- a.  Apercibimiento.
- b.  Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la (1) GRAVEDAD, (2) ANTECEDENTES y (3) CIRCUNSTANCIAS de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá SIEMPRE CON AUDIENCIA DEL INTERESADO.



#### **Artículo 555.**

1. La corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones.

2. Podrá imponerse:

en los propios autos

o en procedimiento aparte.

En todo caso, por el secretario se hará constar el hecho que motive la (1) ACTUACIÓN CORRECTORA, (2) las ALEGACIONES DEL IMPLICADO y (3) el ACUERDO QUE SE ADOPTE POR EL JUEZ O POR LA SALA.

#### **Artículo 556.**

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse:

① en el plazo de cinco días, RECURSO DE AUDIENCIA EN JUSTICIA ante el Letrado de la Admon de Justicia, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día.

② Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá RECURSO DE ALZADA, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del Letrado de la Admon de Justicia, del juez o de la sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Es decir, puedes interponer recurso de audiencia en justicia -5 días-, y frente a la resolución del recurso de audiencia en justicia (o frente a la sanción si no lo interpusiste), alzada -5 días-

### Artículo 557.

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores.

### CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

#### PROPOSICION NO DE LEY APROBADA EL 16 DE ABRIL DE 2002 EN EL PLENO DEL CONGRESO

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla:

en su **PRIMERA PARTE** los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

**LA SEGUNDA PARTE** de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos.

- ✓ En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género.
- ✓ En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo.
- ✓ En tercer lugar, las personas que sufren una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales.

Finalmente, los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta. La Carta se ocupa en su **TERCERA PARTE** de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, habiendo resultado especialmente útiles en esta materia las aportaciones recibidas del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Finalmente, **CUARTA PARTE** la Carta de Derechos concluye con una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia.

De este modo, se proclama la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

Asimismo, se encomienda a LA COMISIÓN DE JUSTICIA E INTERIOR DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS el (1) seguimiento y (2) evaluación del desarrollo y cumplimiento de esta Carta.

## UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

- Una Justicia transparente
- Una Justicia comprensible
- Una Justicia atenta con el ciudadano
- Una Justicia responsable con el ciudadano
- Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada

### Una justicia transparente.

1.- El ciudadano tiene derecho a recibir información GENERAL y ACTUALIZADA sobre (1) el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre (2) las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

- Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.
- La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2.- El ciudadano tiene derecho a recibir información TRANSPARENTE sobre (1) el estado, (2) la actividad y (3) los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España.

- El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, así como el Consejo General del Poder Judicial canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

3.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes ESPAÑOLAS y de la UNIÓN EUROPEA mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los interesados tendrán acceso a los DOCUMENTOS, LIBROS, ARCHIVOS Y REGISTROS JUDICIALES que no tengan carácter reservado.
- Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

### Una justicia comprensible.

5.- El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6.- El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprendible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

- **LOS JUECES Y MAGISTRADOS** que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

- Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8.- El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

#### **Una justicia atenta con el ciudadano.**

9.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma RESPETUOSA y ADAPTADA A SUS CIRCUNSTANCIAS psicológicas, sociales y culturales.

10.- El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

- **EL JUEZ O EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA** deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.
- **LA SUSPENSIÓN** se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11.- El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

- La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE conforme a la Ley.
- Se procurará siempre concentrar EN UN SOLO DÍA las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.
-  Se tramitarán con PREFERENCIA Y MÁXIMA CELERIDAD las indemnizaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.
- Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12.- El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13.- El ciudadano tiene derecho a conocer la IDENTIDAD y CATEGORÍA de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.
- Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el **Juez o por el Letrado de la Admon** de Justicia respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

- Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16.- El ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su Comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los Estatutos de Autonomía y sus normas de desarrollo.

#### **Una justicia responsable ante el ciudadano.**

17.- El ciudadano tiene derecho a formular RECLAMACIONES, QUEJAS y SUGERENCIAS relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a RECIBIR RESPUESTA a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, **DENTRO DEL PLAZO DE UN MES.**

- Podrá presentar las quejas y sugerencias ante  el propio Juzgado o Tribunal,  sus órganos de gobierno,  las Oficinas de Atención al Ciudadano,  el Consejo General del Poder Judicial,  el Ministerio de Justicia y, en su caso, ante  las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Administraciones Públicas competentes implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.
- En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18.- El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por ERROR JUDICIAL o por el FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

-  Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
-  Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

### Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19.- El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

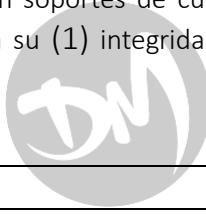


- El MINISTERIO DE JUSTICIA y el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL elaborarán un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20.- El ciudadano tiene derecho a que  NO se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21.- El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los poderes públicos IMPULSARÁN el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia, así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.
- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán PLENA VALIDEZ y EFICACIA siempre que quede acreditada su (1) integridad y (2) autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.



### Una justicia que protege a los más débiles

- ✓ Protección de las víctimas del delito
- ✓ Protección de los menores
- ✓ Protección de los discapacitados
- ✓ Los inmigrantes ante la Justicia

#### Protección de las víctimas del delito.

22.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a: ① ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, ② las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como ③ sobre el curso del proceso.

- Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.
- Se POTENCIARÁN los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se AMPLIARÁN sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

23.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

- Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

- Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

24.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

- Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como ① los instrumentos de localización de personas, ② los mecanismos de teleasistencia y ③ otros similares.

25.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

- Los JUECES Y MAGISTRADOS, ASÍ COMO EL MINISTERIO FISCAL, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

#### **Protección de los menores.**

26.- El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

- Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.
- Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27.- El menor de edad que TUVIERE SUFICIENTE JUICIO tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

- EL MINISTERIO FISCAL velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28.- El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

#### **Protección de los discapacitados.**

29.- El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

- SOLAMENTE deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.

- Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el ACCESO y la ESTANCIA en los mismos.

30.- El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

- Se PROMOVERÁ el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.
- Se COMPROBARÁ con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

#### **Los inmigrantes ante la justicia.**

31.- El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta y sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los convenios internacionales ratificados por España.

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

32.- Los extranjeros inmigrantes en España tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- **LOS JUECES Y TRIBUNALES, ASÍ COMO EL MINISTERIO FISCAL** velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

#### **UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.**

- ✓ Una conducta deontológicamente correcta
- ✓ Un cliente informado
- ✓ Una justicia gratuita de calidad

#### **Una conducta deontológicamente correcta.**

33.- El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del ABOGADO en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomienda, así como por el PROCURADOR en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales.

34.- El ciudadano tiene derecho A (1) DENUNCIAR ante los Colegios de Abogados o de Procuradores las conductas contrarias a la deontología profesional y a (2) CONOCER a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

35.- El ciudadano tiene derecho a CONOCER, a través del Colegio Profesional correspondiente, si un Abogado

o Procurador ha sido objeto de alguna **sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.**

- Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

36.- El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

#### **Un cliente informado.**

37.- El ciudadano tiene derecho a conocer (1) anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y (2) la forma de pago.



- Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un **PRESUPUESTO PREVIO** que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se **REGULARÁ** adecuadamente y **FOMENTARÁ** el uso de las hojas de encargo profesional.



- El cliente podrá exigir a su **PROCURADOR** rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

38.- El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

- El profesional deberá entregar a su cliente (1) copia de todos los escritos que presente y (2) de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.
- El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.
- Se **POTENCIARÁN** los Servicios de Orientación Jurídica, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.



39.- El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.



- Los respectivos **COLEGIOS PROFESIONALES** elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada **PERIÓDICAMENTE**.

#### **Una justicia gratuita de calidad.**

40.- El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- Los COLEGIOS RESPECTIVOS velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

41.- El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

- Los COLEGIOS DE ABOGADOS adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

#### **EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.**

1.- Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta.

ESTARÁN VINCULADOS A ELLA  Jueces y Magistrados,  Fiscales,  Secretarios Judiciales,  médicos forenses,  funcionarios públicos,  Abogados,  Procuradores y  demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

2.- EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS con competencias en la materia, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y los COLEGIOS PROFESIONALES competentes adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

3.-  IMPORTANTE.



EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, a través de la Comisión de Justicia e Interior, llevará a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será REGULARMENTE INFORMADO por el Gobierno y los Organos del Estado e Instituciones públicas a los que se solicite.

La memoria anual elevada por el CGPJ a las Cortes Generales incluirá una referencia específica y suficientemente detallada a las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

## Ley de asistencia jurídica gratuita 1/96 de 10 de enero

### CAPÍTULO I. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

#### Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán ORGANIZAR el servicio y DISPENSAR al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general:

- en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional,
- la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica,
- así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el apartado 1 del artículo 6.

En la aplicación de esta Ley deberán tomarse en consideración las necesidades específicas de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

#### Artículo 2. Ambito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

- a. LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES, LOS NACIONALES DE LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN Europea y LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ESPAÑA, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- b. (1) LAS ENTIDADES GESTORAS y (2) SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en todo caso.
- c. Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:
  1. ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
  2. FUNDACIONES INSCRITAS en el Registro Público correspondiente.
- d. En el orden jurisdiccional social, además, LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, tanto para (1) la defensa en juicio como para el ejercicio de (2) acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (3) para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

- e. En el orden (1) contencioso-administrativo, así como (2) en la vía administrativa previa, los CIUDADANOS EXTRANJEROS que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que
  - puedan llevar a la denegación de su entrada en España,
  - a su devolución o expulsión del territorio español,
  - y en todos los procedimientos en materia de asilo.
- f. En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, LAS PERSONAS FÍSICAS CONTEMPLADAS en el Capítulo VIII de esta Ley, en los términos que en él se establecen.
- g. En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los DEUDORES PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS que tengan la consideración de MICROEMPRESA en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Igualmente, en el ámbito concursal, los SINDICATOS estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social

- h. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato
  - a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas,
  - así como a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos

También se reconoce este derecho, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a las mujeres y personas menores de edad que sean víctimas de los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del Libro II del Código Penal, los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

 se ADQUIRIRÁ (1) cuando se formule denuncia o querella, o (2) se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra,

⌚ y se MANTENDRÁ mientras (1) permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, (2) tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

⌚ El beneficio de justicia gratuita se PERDERÁ (1) tras la firmeza de sentencia absolutoria o (2) del sobreseimiento (definitivo o provisional) por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

EN LOS DISTINTOS PROCESOS que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el MISMO ABOGADO el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

- h. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente (1)acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y (2) requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, (3) cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.
- i. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo
- k. Las personas que comuniquen infracciones en los términos de la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o a las autoridades autonómicas respectivas, (1) siempre que cumplan las condiciones de protección recogidas en la citada Ley, (2) siempre que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, INFERIORES A CUATRO VECES EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES VIGENTE en el momento de comunicar la información, y exclusivamente para los procedimientos seguidos en cualquier orden jurisdiccional que sean consecuencia directa de la infracción comunicada.
- l. EN EL ORDEN PENAL, las personas jurídicas, (1) cuando por requerimiento judicial haya de designarse defensa letrada y, en su caso, representación procesal, (2) siempre que la sociedad haya sido declarada judicialmente en situación de: (2.1) insolvencia actual o inminente, (2.2) se encuentre en concurso de acreedores o (2.3) no conste actividad económica en el último ejercicio cuando, en este último caso, (2.2.1) la sociedad se halle disuelta o (2.2.2) en trámite de disolución por las causas y por el procedimiento legalmente previsto para ello

### Artículo 3. Requisitos básicos.

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

- a) DOS VECES el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

- b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- c) EL TRIPLE DE DICHO INDICADOR cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente

2. Para la determinación del concepto de unidad familiar en sus diversas modalidades se estará a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a los cónyuges no separados legalmente las parejas de hecho constituidas de conformidad con los requisitos que les fueran exigibles.

3. Los medios económicos serán valorados INDIVIDUALMENTE cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita solo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado.

5. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las PERSONAS JURÍDICAS mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad EN CÓMPUTO ANUAL FUERE INFERIOR A LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL TRIPLE DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES.

#### **Artículo 4. Exclusión por motivos económicos.**



1. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta (1) además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, (2) los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que este dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.

2. Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta (3) la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como (4) los rendimientos del capital mobiliario.

#### **Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho.**



1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante,  número de hijos o familiares a su cargo,  las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso,  u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso,  cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial:

LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del

indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo  a las circunstancias de salud del solicitante y  a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En tales casos, LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.

#### Artículo 6. Contenido material del derecho.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:



1. (PREVIO AL PROCESO) Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

(PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA O QUERELLA) Cuando se trate de (1) víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de (2) menores de edad y las personas con (3) discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querella



2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste.

Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una detención europea que no hubiere designado abogado. No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención



3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, ① cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, ② se dé alguna de las siguientes circunstancias

a) su intervención sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso

b) tratándose de delitos leves, la persona frente a la que se dirige el proceso penal haya ejercitado su derecho a estar asistido de abogado y así se acuerde por el juzgado o tribunal, en atención a la entidad de la infracción de que se trate y las circunstancias personales del solicitante de asistencia jurídica

4.  Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que PRECEPTIVAMENTE DEBAN PUBLICARSE en periódicos oficiales.

5.  Exención de las tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6.  Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo:

del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales,

o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse A MENORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA QUE SEAN VÍCTIMAS DE ABUSO O MALTRATO, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

7.  Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8.  Reducción del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por el OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PÚBLICAS y por la OBTENCIÓN DE COPIAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES no contemplados en el número anterior, cuando:

tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo,

o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9.  Reducción del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por la OBTENCIÓN DE NOTAS, CERTIFICACIONES, ANOTACIONES, ASIENTOS E INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL, cuando:

tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo,

o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10.  Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples.

11.  La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él

#### **Artículo 7. Extensión temporal.**

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

Recuerda... mismo abogado y procurador siempre que inste la ejecución en el plazo máximo de dos años. Art. 31 LAJG

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

3. (DIFERENTE LOCALIDAD) Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Letrado de la Admon de Justicia una vez recibidos los autos judiciales, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado, y en su caso, procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

#### **Artículo 8. Insuficiencia económica sobrevenida.**

 No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita  ni a prestaciones distintas de las solicitadas al actor UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA, o al demandado UNA VEZ FORMULADA SU CONTESTACIÓN salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo.

*ojo! art. 438.5. 3º LEC... en el j. verbal de desahucio, ha de solicitarlo dentro de los 3 días siguientes al requerimiento*

 No procederá la solicitud del derecho cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme, salvo que se refiera a su ejecución.

Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

## CAPÍTULO II.

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

#### Artículo 9. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

EN CADA CAPITAL DE PROVINCIA, en las CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA y en CADA ISLA EN QUE EXISTAN UNO O MÁS PARTIDOS JUDICIALES, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley.

No obstante, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión.

Asimismo, en relación con los JUZGADOS Y TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, se constituirá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado.

#### Artículo 10. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

##### 1. (Comisión de Asistencia Jurídica para los procedimientos que se tramitan en órganos judiciales con competencia en todo el territorio nacional)

LA COMISIÓN CENTRAL DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA estará compuesta por:

- los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen,
- un Abogado del Estado
- y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del subgrupo A1.

**PRESIDENCIA.** La Comisión será presidida semestralmente por cada uno de sus miembros, a excepción del funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuará como secretario.

##### 2. (Comisiones de Asistencia Jurídica en CCAA que Sí han asumido competencias en materia de Justicia)

LAS COMISIONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DEPENDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS estarán integradas por:

- el Decano de Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen,
- y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen.

**PRESIDENCIA.** El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.

### **3. (Comisiones de Asistencia Jurídica en CCAA que NO han asumido competencias en materia de Justicia)**

EN LAS COMISIONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO:

los miembros que corresponden a la Administración pública serán (1) un Abogado del Estado Y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del Subgrupo A1, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, (2) en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

### **Artículo 11. Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.**

El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.



El MINISTERIO DE JUSTICIA e Interior prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y DE PROCURADORES pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

### **Artículo 12. Solicitud del derecho.**

**1.** El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas en el artículo 6 cuyo reconocimiento pide.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita comportará EN TODO CASO LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LAS TASAS Y DEPÓSITOS PREVISTOS EN EL NÚMERO 5 DEL ARTÍCULO 6 -TASAS JUDICIALES-.

La solicitud del reconocimiento del derecho podrá formularse a los solos efectos de la exención del pago de las tasas y depósitos señalados.

**2.** El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6, se instará por los solicitantes ante:

el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita,

o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos 

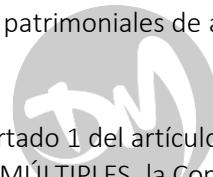
3. Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita DEBERÁ SER INSTADO INDIVIDUALMENTE POR CADA UNO DE LOS INTERESADOS.



4. Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo UNA SOLA DEFENSA O REPRESENTACIÓN, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes.

En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

5. Si se acreditará que los ingresos y haberes patrimoniales de alguno de los solicitantes que deban litigar bajo una sola defensa o representación:



(1) superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3 pero (2) no alcanzan el QUÍNTUPLO DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de las prestaciones establecidas en el artículo 6 se otorgarán a los solicitantes.

6. Cuando el coste de las prestaciones reconocidas hubiera de sufragarse por varios litigantes, la aportación del sistema de asistencia jurídica gratuita se limitará a la parte proporcional que corresponda a las partes a las que se hubiera reconocido el derecho

### **Artículo 13. Requisitos de la solicitud.**

En la solicitud se INDICARÁN de forma expresa ① las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6 y se HARÁN CONSTAR, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, ② los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, ③ la pretensión que se quiere hacer valer y ④ la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.



En la presentación de la solicitud se informará al solicitante de la facultad atribuida a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos a que se refiere el artículo 17, TANTO del solicitante como, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho, debiendo prestar todos los afectados el consentimiento en la solicitud.

Cuando el solicitante del derecho no estuviera casado o su matrimonio hubiera sido disuelto o estuviera separado legalmente deberá confirmar, mediante declaración jurada, que carece de pareja de hecho

#### **Artículo 14.** Subsanación de deficiencias.

Si el Colegio de Abogados constatara que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, REQUIRIÉNDOLE PARA QUE LA COMPLETE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivará la petición.

#### **Artículo 15.** Designaciones provisionales y traslados.

✓ Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley:

El COLEGIO DE ABOGADOS -AÚN NO LA COMISIÓN- subsanados los defectos advertidos, ① procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la DESIGNACIÓN PROVISIONAL DE ABOGADO, ② COMUNICÁNDOLO INMEDIATAMENTE AL COLEGIO DE PROCURADORES a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación.

✗ En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, ① NOTIFICARÁ EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS AL SOLICITANTE que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y ② TRASLADARÁ LA SOLICITUD A LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

! Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuados, se dará traslado en el plazo DE TRES DÍAS A LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA a los efectos de su VERIFICACIÓN y RESOLUCIÓN.

✗ En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá REITERAR SU SOLICITUD ANTE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, la cual, de modo inmediato:

✓ recabará el expediente al Colegio de Abogados ✓ ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y ✓ seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de esta Ley.

#### **Artículo 16.** Suspensión del curso del proceso.

★(REGLA GENERAL) La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita NO SUSPENDERÁ el curso del proceso o expediente administrativo

★(POSIBLE PRECLUSIÓN DE TRÁMITES) No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Letrado de la Admon de Justicia o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, PODRÁ DECRETAR la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la

designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiere formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

★(POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE DERECHO O CADUCIDAD DE INSTANCIA) Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de PRESCRIPCIÓN o CADUCIDAD, éstas QUEDARÁN INTERRUMPIDAS O SUSPENDIDAS RESPECTIVAMENTE, hasta la designación provisional de Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuere posible realizar esos nombramientos hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.

#### **Artículo 17. Resolución y notificación.**



Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y en especial, de la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita incluyendo, en su caso, los de su cónyuge o pareja de hecho, la Comisión podrá:

realizar las comprobaciones y recabará telemáticamente toda la información que estime necesarias. Esta información podrá recabarse, en particular (1) de la Administración Tributaria correspondiente, (2) del catastro, (3) de la Seguridad Social, (4) así como de los Registros de la Propiedad y mercantiles o de cualesquiera otros registros que tengan información relacionada con los indicios a que se refiere el artículo 3, debiendo ser remitida por medios telemáticos. La Administración tributaria y la Seguridad Social facilitarán la información necesaria en el marco de lo establecido en su normativa específica.

También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

(RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD MAX 30 DÍAS) La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, EN EL PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de las prestaciones son de aplicación a la solicitud.

Transcurrido dicho plazo SIN que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud,  QUEDARÁ RATIFICADAS las decisiones que previamente hubieran podido adoptar los Colegios de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

La resolución se notificará en el PLAZO COMÚN DE TRES DÍAS:

- al solicitante,
- al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores,
- así como a las partes interesadas
- y se comunicará al órgano administrativo o al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o si éste no se hubiere iniciado al Juez Decano de la localidad.

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado el órgano administrativo, en su caso, o el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

#### **Artículo 18. Efectos de la resolución.**

(RECONOCIMIENTO) El reconocimiento del derecho se adecuará a las prestaciones solicitadas. Implicará la confirmación de las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.

(DESESTIMACIÓN) Si, por el contrario, la Comisión desestimara la pretensión, (1) las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y (2) el peticionario deberá, en su caso, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, en los mismos términos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

#### **Artículo 19. Revocación del derecho. Ver diferencia por tanto desestimación vs revocación.**

**1. X (REVOCACIÓN)** La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago (1) de todos los honorarios o derechos devengados por los profesionales intervenientes desde la concesión del derecho, así como (2) la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

**2. (REVOCACIÓN POR ABUSO DE DERECHO)** Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, (1) revocará el derecho de justicia gratuita y (2) le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia, en los términos del apartado anterior.

Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de

apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente

**Artículo 20.** Impugnación de la resolución.

1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Aquí NO se incluye por tanto la provisional del Colegio.

Tal impugnación, PARA LA QUE NO SERÁ PRECEPTIVA LA INTERVENCIÓN DE ABOGADO, habrá de realizarse (1) por escrito y (2) de forma motivada, (3) en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, (4) ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente O al Juez Decano para su reparto -Si el procedimiento no se hubiere iniciado-

2. ① Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior:

(REQUERIMIENTO PARA PRESENTACIÓN DE ESCRITO Y PRUEBAS) el Letrado de la Admon de Justicia requerirá a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en el plazo de cinco días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

(POSIBILIDAD DE CELEBRACIÓN DE VISTA) El Juez o tribunal podrá acordar mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse con los documentos y pruebas aportados. El Letrado de la Admon de Justicia señalará día y hora para que tenga lugar dentro de los diez días siguientes.

3. (RESOLUCIÓN EN 5 DÍAS) Recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, en su caso, el juez o tribunal resolverá sin más trámites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada, con imposición de una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros a quien hubiere promovido la impugnación de manera temeraria o con abuso de derecho



Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal NO CABRÁ RECURSO ALGUNO.



**Artículo 21.** Requerimiento JUDICIAL de designación de abogado y procurador.

Si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos siempre que ello fuera exigible para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita:

★ dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

★ El Letrado de la Admon de Justicia o el órgano administrativo comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.



#### **Artículo 21 bis. Sustitución del profesional designado.**

1. La persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita tendrá derecho a instar la designación de nuevos profesionales mediante solicitud debidamente justificada, que no suspenderá la designación de los profesionales que ya venga acordada.

2. Dicha solicitud deberá formularla ANTE EL COLEGIO PROFESIONAL QUE HUBIERE REALIZADO LA DESIGNACIÓN.

① Recibida la solicitud, dicho Colegio ② DARÁ TRASLADO POR CINCO DÍAS AL PROFESIONAL cuya sustitución se interesa, ③ RESOLVIENDO A CONTINUACIÓN DE FORMA MOTIVADA EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

3. ✓ La resolución apreciando que concurre causa que justifica la sustitución SE COMUNICARÁ por el Colegio profesional correspondiente (1) a la Comisión de Justicia Gratuita, (2) a la persona solicitante y, de manera inmediata, (3) al nuevo profesional que en tal caso designe.

4. X La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá denegar la tramitación de la solicitud de sustitución, confirmando la designación de los profesionales actuantes, siempre que la solicitud se funde en una causa que ya fue objeto de denegación en relación al mismo asunto y profesional, sin que concurran nuevos hechos o circunstancias que la justifiquen.

5. Las resoluciones que denieguen el derecho a la designación de nuevo profesional podrá ser impugnadas por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, en los términos del artículo 20.

#### **CAPÍTULO IV.** **DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y DE PROCURADOR DE OFICIO.**

#### **Artículo 27. Efectos del reconocimiento del derecho.**

✓ El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciase por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervenientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

#### **Artículo 28. Renuncia a la designación.**

(EN LA SOLICITUD) Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante, lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar

expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

(POSTERIOR) La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser COMUNICADA expresamente a (1) la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y (2) a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 29.** Especialidades del orden jurisdiccional penal.

En el orden penal se aplicarán, además de las reglas contenidas en la presente Ley, las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con objeto de asegurar, en todo caso, el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención.

#### **Artículo 30.** Aplicación de fondos públicos.

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser indemnizada, cuando exista RECONOCIMIENTO EXPRESO del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley.

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 31.** Obligaciones profesionales.

Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, SI LAS ACTUACIONES PROCESALES EN ÉSTA SE PRODUCIERAN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN LA INSTANCIA, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley.



Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa.

Para ello deberá concurrir un motivo PERSONAL Y JUSTO, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

(EXCUSA, 3DÍAS-5DÍAS) La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

#### **Artículo 32.** Insostenibilidad de la pretensión. (15DÍAS)

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

### **Artículo 33. Tramitación**

1. (FALTA DE DOCUMENTACIÓN) Solicitudada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud.

Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, **X** inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. (TRAMITACIÓN GENERAL) Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado.

Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

En resumen,

Cuando es por falta de documentación, la comisión requiere al interesado para que la presente en el plazo máximo de diez días

Cuando es por cualquier otro motivo, se recaba del Colegio de abogados dictamen que se emitirá en el plazo máxio de quince días

### **Artículo 34. Nombramiento de segundo abogado.**

Si el COLEGIO DE ABOGADOS o EL MINISTERIO FISCAL estimaran DEFENDIBLE LA PRETENSIÓN, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran INDEFENDIBLE LA PRETENSIÓN, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimarán la solicitud.

### **Artículo 35. Insostenibilidad en vía de recurso.**

El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión.



- En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

#### **Artículo 36. Condena en costas.**

1. (COSTAS A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE ASISTENCIA GRATUITA) Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, debiendo ser ABONADAS DIRECTAMENTE A LAS PERSONAS PROFESIONALES que se hayan designado para su representación y dirección jurídica quienes estearán LEGITIMADAS para instar su tasación y que estearán OBLIGADAS a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.

2. (COSTAS EN CONTRA DEL BENEFICIARIO DE ASISTENCIA GRATUITA) Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado A PAGAR:

- las causadas en su defensa

- y las de la parte contraria,

si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil.

Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20.

3. (SIN CONDENA EN COSTAS, VENCIENDO EL BENEFICIARIO) Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiendo a prorrata sus diversas partidas.

4. (PROCEDIMIENTO CON LITIS EXPENSAS VENCIENDO EL BENEFICIARIO) Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de *litis expensas* y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

## SECCIÓN II. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EN ESPAÑA.

### Artículo 49. Requisitos para el reconocimiento del derecho.

1. Quien solicite asistencia jurídica gratuita al amparo de esta Sección habrá de residir o estar domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España. Para el reconocimiento de este derecho se observarán los requisitos establecidos en los artículos 3 a 5 de esta Ley.

2. Los límites económicos establecidos en esta Ley no impedirán que el solicitante que los supere pueda obtener el beneficio si prueba que no puede hacer frente a los gastos procesales debido a las diferencias en el coste de la vida entre el Estado miembro de su residencia o domicilio y España. En tal caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento por el solicitante de los criterios de carácter económico aplicables en el Estado miembro de su domicilio o residencia habitual para conceder la justicia gratuita.

### Artículo 50. Contenido material del derecho.

1. El derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido al amparo de esta Sección comprende todas las prestaciones indicadas en el artículo 6, con excepción de su apartado 2, con la extensión temporal del artículo 7, y, además:



Los servicios de interpretación.



La traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto.



Los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del solicitante, cuando las normas aplicables o el Juzgado o Tribunal requieran su comparecencia personal para la defensa de su pretensión, y el Juzgado o Tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración. Al objeto de considerar si es necesaria la asistencia personal del solicitante, de un testigo o de un perito, los Juzgados y Tribunales tendrán en cuenta lo previsto en el Reglamento (CE) número 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, así como, en su caso, otros convenios o normas aplicables.



La defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial cuando, no siendo legalmente preceptiva la intervención de estos profesionales, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante Auto motivado en vista de la complejidad del asunto o para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

2. Los documentos remitidos por las autoridades expedidoras competentes en aplicación de este Capítulo estarán exentos de legalización y de cualquier otra formalidad equivalente.

**Artículo 51. Solicitud del derecho. LEER CON ATENCIÓN.**

1. Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita que provengan de otro Estado miembro de la Unión Europea para un litigio transfronterizo se presentarán ante el Colegio de Abogados del lugar donde se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquélla se solicita o ante el que se solicite el reconocimiento o ejecución de una resolución.

Cuando el Colegio de Abogados que recibe la solicitud estime que es incompetente para su tramitación, la remitirá al Colegio que considere competente, de manera razonada. Si éste rechazara también la solicitud, la enviará al Consejo General de la Abogacía Española para que decida cuál es el Colegio de Abogados de la circunscripción del Juzgado o Tribunal al que corresponde su tramitación, determinado éste de acuerdo con las reglas de los artículos 44 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o, en su caso, en las normas internacionales que resulten de aplicación.

Cuando se solicite el reconocimiento excepcional del derecho por concurrir cualesquiera de las circunstancias previstas en el artículo 5 de esta Ley o cuando se alegue la imposibilidad de hacer frente a los gastos procesales prevista en su artículo 49.2, el Colegio de Abogados remitirá inmediatamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la solicitud y documentación para que resuelva sobre la pretensión deducida.

Las solicitudes se cumplimentarán en el modelo oficial establecido al efecto, y podrán presentarse bien directamente por el interesado, bien a través de la autoridad expedidora competente del Estado miembro en que el solicitante tenga su residencia habitual o su domicilio. Las solicitudes se acompañarán de los documentos en los que se funde la pretensión.

2. En el supuesto de concurrencia de litigantes en un mismo proceso, el reconocimiento del derecho deberá ser instado de manera individualizada para cada uno de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

3. El Ministerio de Justicia, a través del órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificará a la Comisión Europea los nombres y direcciones de las autoridades receptoras o expedidoras competentes en España, los ámbitos geográficos sobre los que tienen competencia, los medios para recibir las solicitudes y, en su caso, la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad, además del español y, en su caso, de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que tengan su sede las autoridades expedidoras y receptoras, en las cuales se aceptará que se cumplimenten las solicitudes de justicia gratuita así como la documentación acreditativa correspondiente.

Cuando una solicitud o la documentación correspondiente se reciban en una lengua no aceptada en España, serán inmediatamente devueltas a quien los hubiera presentado para que proceda a su traducción y presentación en el plazo de 15 días contados desde la recepción del requerimiento.

4. Una vez presentada la solicitud, se seguirán en estos casos las normas previstas en los artículos 13 a 21 con la especialidad de que el plazo de subsanación de deficiencias del artículo 14 será de 15 días. Asimismo, se observarán las normas recogidas en el Capítulo IV, en lo que resulten de aplicación.

En todo caso, deberá informarse al solicitante sobre la tramitación de su solicitud, cuya resolución será motivada en caso de denegación total o parcial.

5. En los casos en que haya de tener lugar en España el reconocimiento o ejecución de una resolución judicial dictada por un Juzgado o Tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea en el que se hubiera

obtenido el beneficio de la justicia gratuita, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará mediante solicitud en la que se acredite el reconocimiento del derecho en ese Estado y el cumplimiento de los requisitos del artículo 49.

Se podrá conceder, asimismo, el beneficio de la asistencia jurídica gratuita para la ejecución en España de documentos públicos con fuerza ejecutiva cuando el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 49.



**Detalles que debemos conocer del Plan de Transparencia.**

**Fechas:**

Aprobado: Consejo de Ministros 21 de octubre de 2005

Resolución 28 de octubre de 2005

A propuesta del Minitro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia

Motivo: desarrollar lo indicado en el artículo 14 de la Ley 15/2003 de 26 de mayo reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

-

El Plan de Transparencia Judicial constituye una herramienta básica de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a) El desarrollo del programa legislativo del Estado en materia procesal.
- b) La planificación presupuestaria en materia de retribuciones de los miembros de la carrera judicial, así como sobre los recursos humanos y materiales al servicio de la Administración de Justicia.
- c) La actualización y modificación de la organización judicial.
- d) El funcionamiento de los servicios de inspección sobre los juzgados y tribunales.

-

El Plan de transparencia judicial se divide en los siguientes apartados:

1. Razones del plan de transparencia
2. Principios del plan de transparencia (ver planes estadísticos. Ss hoja)
3. Objetivos del Plan de transparencia
  - a. Implantar nuevos y modernos criterios de gestión del servicio
  - b. Mejorar el acceso a la información sobre la actividad judicial
  - c. Contribuir a la planificación, desarrollo y evaluación de políticas legislativas adecuadas (por ej. En los procedimientos penales no solo incluir datos objetivos del procedimiento, sino también características socioeconómicas y familiares de los afectados)
4. Instrumentos del Plan de transparencia
  - a. Estadística judicial
  - b. Tecnologías de la información y comunicaciones
  - c. Buenas prácticas procesales

- d. Registros de la Administración de Justicia... se mencionan:

*Registro Central Rebeldes Civiles  
Registro Central de Penados y Rebeldes  
Registro Central de Violencia Doméstica  
Registro Central de sentencias de Menores  
Registro Central de procedimientos penales en tramitación y de Medidas Cautelares  
(creado por la LO 15/2003)*

- e. Arquitectura judicial
- f. Potenciación de los objetivos de transparencia en relación con la actuación del Ministerio Fiscal y del cuerpo de Letrados de la Admon de Justicia
- g. Modernización del lenguaje jurídico
- h. Quejas, reclamaciones y sugerencias de los ciudadanos
- i. Cooperación jurídica internacional

5. Información útil para el desarrollo del Plan de Transparencia Judicial



**Definición de estadísticas judicial:**

La Estadística Judicial como un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para atender las finalidades atinentes al ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia, a la modernización de la organización judicial, a la planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia y al ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales

**Planes estadísticos:**

La comisión Nacional de estadística Judicial impulsó estos planes (tanto generales como especiales), con sujeción a los siguientes principios:

-pertinencia, especialidad y proporcionalidad (correspondencia entre la cantidad de información solicitada y los resultados que se pretenden obtener)

-uniformidad y fiabilidad (a fin de hacer públicas las características metodológicas de la estadística judicial)

-imparcialidad e independencia profesional (el primer nivel de responsabilidad corresponde a los Letrados de la Admon de Justicia)

-secreto estadístico (lo que obliga a proteger y amparar los datos personales obtenidos de la estadística judicial)

-relación coste-eficacia (*para establecer el mejor uso de todos los recursos disponibles reduciendo al máximo la carga de respuesta exigida a las unidades informantes*)

